

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

Popayán, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los juzgados: PRIMERO Y TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 06 de octubre de los corrientes el Juez Tercero de Familia declaró que no le asistía competencia para conocer de la demanda de adopción del señor Alberto Quigua, remitiendo el trámite a la Jueza Primero de Familia quien, a su vez, por auto del 26 de octubre, se negó a asumir su conocimiento, planteando conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Jueces de Familia, pertenecientes a este Distrito Judicial.

EL ASUNTO QUE GENERÓ EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

La señora Nubia Carvajal Carvajal, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de

adopción del señor Alberto Quigua, quien fue declarado *"interdicto por discapacidad mental absoluta"* por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, según Sentencia número 47 del 21 de marzo de 2018.

En razón a ello, el Juez Tercero de Familia, consideró que la demanda de adopción *"guarda relación con la capacidad o asunto personal de ALBERTO QUIGUA, tiene repercusión en su estado civil y todo lo que ello conlleva, como lo es la expectativa de pertenecer a la familia de la demandante"*, razón por la que concluyó, el llamado a conocer de la misma es el Juzgado que declaró su interdicción *"tal y como lo consagra el inciso 2° del artículo 46 de la ley 1306 de 2009"*.

A su turno, la Jueza Primero de Familia advierte que la norma en la cual su homólogo sustenta la falta de competencia, se encuentra derogada por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019, agregando que el precedente judicial emitido en virtud a la citada Ley 1996, es *"diáfano en señalar que en los procesos finalizados, donde se declaró la interdicción o inhabilitación, la decisión se mantendrá incólume, facultando al juez que conoció del juicio, efectuar todos los actos tendientes a la ejecución de la sentencia ... denotando que dicha autorización hace referencia al proceso en sí, atendiendo lo dispuesto en los artículos 306 y 586 del Código General del Proceso, más no hace extensiva esa competencia a juicios nuevos, como lo es en este caso el proceso de adopción; el cual es independiente, autónomo, con tramite especial y reglas propias..."*.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Corresponde a la Jueza que declaró la *"interdicción por discapacidad mental absoluta"* del señor Alberto Quigua, conocer del trámite de adopción iniciado a su favor, por la señora Nubia Carvajal Carvajal?

TESIS DE LA SALA:

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva. En consecuencia, se declarará que la

autoridad judicial competente para conocer de la demanda de adopción del señor Alberto Quigua es el Juzgado Primero de Familia de Popayán, atendiendo la competencia funcional que le es asignada por Ley y a que el trámite de adopción, es un asunto o "actuación judicial" relacionada con la filiación - *definición de un vínculo filial adoptivo* - del citado señor Quigua, y por ende, involucra la materialización de principios constitucionales como la identidad, dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, y, se torna en un elemento integrador de su estado civil y el reconocimiento de su personalidad jurídica.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

-De forma primigenia y en apretada síntesis, se subraya que nuestro precedente constitucional¹ ha sostenido de manera reiterada que la filiación es un atributo de la personalidad jurídica y un derecho fundamental articulado en forma indisoluble con otros principios constitucionales como la identidad, dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

-De él se desprende un elemento integrador del estado civil de las personas (indivisible, indisponible e imprescriptible, artículo 1º, Decreto 1260/70), esto es, tener un nombre que las individualice e identifique; se entiende entonces, como un atributo de la personalidad, y por ende un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

-El concepto entraña, además, la existencia de una relación o vínculo jurídico entre padres e hijos que genera obligaciones recíprocas de orden público y envuelve el precepto de constitución de familia, institución sociológica y núcleo esencial de la sociedad, que en la actualidad es diversa, pluralista,

¹Al respecto entre otras, Sentencias T-488 de 1999, C 258 de 2015, T-071 de 2016 y T 207 de 2017.

extendida a nuevas formas de parentesco y reproducción.

-En orden a ello, múltiples son las fuentes que justifican la importancia del mentado derecho, el cual, cobra mayor relevancia cuando su titular es un niño, niña o adolescente (NNA); disposiciones Constitucionales (Artículos 14, 42, 44) y Tratados Internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así lo ratifican.

-Bajo ese contexto, su regulación se encuentra determinada, además, por un conjunto normativo que sistematiza la declaración, modificación o extinción de las relaciones paterno - maternos filiales, óptica desde la cual, se puede hacer referencia no solo a los procesos legales v.g. de investigación e impugnación de la paternidad y/o maternidad, sino también, a los trámites de adopción, y para lo que aquí interesa precisar, a la adopción de mayores de edad.

- La adopción entonces, determina un vínculo filial - *adoptivo* - definido jurisprudencialmente como *"la forma de integrar a una familia, con sujetos que no fueron procreados por los padres y que por tanto no comparten los mismos lazos de consanguinidad"*² y define los derechos - deberes recíprocos que se adquieren ente padres e hijos. Sobre el particular, la Corte ha manifestado: ... *"En síntesis, la filiación es el vínculo familiar que existe entre padres e hijos, y puede ser catalogada como matrimonial, extramatrimonial o adoptiva. Este lazo además de generar derechos y deberes entre padres e hijos y viceversa, también traza rasgos importantes de la identidad de las personas desde el punto de vista biológico como personal, puesto que la familia juega un papel preponderante en la formación personal de los seres humanos..."*³

² Sentencia T 061 de 2016.

³ Ibidem.

- En relación con la adopción de los mayores de edad, el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que es necesario que el adoptante haya tenido bajo su cuidado personal al adoptado y que tanto el adoptante como el adoptado hayan convivido por lo menos dos años antes de que el adoptado cumpliera 18 años; siempre que exista el consentimiento entre adoptante y adoptivo. Para esta situación, no se requiere de un proceso administrativo ante el ICBF o alguna entidad avalada por éste, sino se puede acudir directamente ante el Juez de Familia.

-A su turno, Artículo 22 del Código General del Proceso, señala en su numeral 8 que es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, conocer de los trámites de adopción.

-Clarificado lo anterior, y atendiendo a que el presente asunto, remite a la solicitud de adopción a favor de una persona que en vigencia de la Ley 1306 de 2009 fue declarada en "*interdicción por discapacidad mental absoluta*", se hace necesario referir que:

-La citada Ley 1306 de 2009 fue modificada por la Ley 1996 de 2019, última frente a la cual, es pertinente resaltar diferentes aspectos procesales en cuanto a su aplicación, aspecto sobre el cual el precedente jurisprudencial (Sentencias STC16821-2019, STC16392-2019, STC16189-2019, STC946-2020 y Auto AC253-2020) emitido por la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo que ha denominado una "*hoja de ruta*" para su aplicación.

-En ese sentido, el Alto Tribunal ha explicado la necesidad de determinar - a fin de saber qué camino adoptar - si estamos frente a un juicio nuevo, concluido o en curso (ultraactividad, retrospectividad y efecto general inmediato de la ley), estableciendo con fundamento en lo prescrito por la Ley 1996, que:

-Para los juicios nuevos, está sentada la prohibición de iniciar trámites de interdicción o inhabilitación,

suprimiendo de esa forma, la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación.

-Tratándose de juicios concluidos, éstos siguen produciendo efectos jurídicos, en el entendido que el juez de la causa hasta el año 2021, conserva facultades para ejecutar la sentencia y resolver los recursos que se promuevan contra las decisiones de ejecución (por ejemplo, rendición de cuentas, remoción de un guardador - curador, consejero). Entre los años 2021 y 2024, dichos procesos deben revisarse oficiosamente con el fin de sustituir si es necesario, la interdicción por medidas de apoyo (artículo 56).

-Finalmente, los juicios en curso, por mandato legal se suspenden inmediatamente, hasta el 26 de agosto de 2021, no obstante, de manera excepcional, el juez podrá decretar el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas e innominadas, con el fin de proteger a la persona con discapacidad y garantizarle el disfrute de sus derechos patrimoniales (artículo 55). De igual forma, después de reanudado el proceso, los jueces deben fallar según los lineamientos de la nueva legislación, debido a su vigencia general inmediata. Prohibición de regresión" - principio de progresividad.

-A su turno, el artículo 46 de la Ley 1306 derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 establecía que *"cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.*

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

- El anterior, podía ser entendido entonces, como un factor de competencia por fuero o foro de conexión, frente al cual, la Corte ha manifestado que, implica o significa "proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta" (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00).

-Esa competencia funcional, fue de todas maneras, recogida en la nueva Ley 1996 de 2019, que en su artículo 43 determina: "**Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos...**" (Negrillas fuera de texto).

-Así las cosas, si bien la citada Ley 1996, se erigió en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la Ley 1306 de 2009, que anteriormente regulaba la representación y capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, pues en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescendencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social); lo cierto fue que, dispuso que los juicios concluidos en los que se

hubiese declarado su "interdicción" continuaran produciendo efectos jurídicos, conservando el Juez de la causa las facultades para ejecutar la Sentencia, y, conservando en una u otra Ley, la competencia por factor de conexidad, para conocer y tramitar "cualquier actuación judicial" relacionada con aquéllas personas en estado de "interdicción" (Ley 1306), o que requieran adjudicación de apoyos (Ley 1996).

-Corolario de lo anterior, se entiende que la Jueza Primero de Familia de Popayán, quien tramitó el proceso de declaración de "interdicción judicial" del señor Alberto Quigua, conserva competencia funcional para conocer de una "actuación judicial" en la que se pretende definir su vínculo filial adoptivo, y por ende, la materialización de principios constitucionales como el de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, estado civil y el reconocimiento de su personalidad jurídica; en últimas un asunto que atañe a su identidad, al margen que conserve por aplicación ultraactiva de la Ley 1996 su condición de interdicto y que en forma posterior deba revisarse esa declaración y el trámite que dio origen a ella, para los fines indicados en la referida Ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, como el competente para conocer del trámite de adopción iniciado por la señora Nubia Carvajal Carvajal a favor del señor Alberto Quigua.

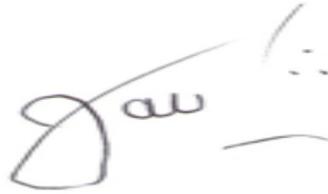
SEGUNDO: Enviar el expediente al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA y comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
(Con Salvamento Parcial de Voto)

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
(Con ausencia justificada)